



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Exp. 110014-003-049-2018-00701-00

**Demandante: HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA**  
**Demandado: JOSE ALEJANDRO GARCIA QUINTERO**  
**Proceso: Ejecutivo – Obligación de Suscribir Documentos**

### **I. OBJETO DE LA DECISION**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, en los términos del artículo 278 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora **HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra del señor **JOSÉ ALEJANDRO GARCIA QUINTERO**, para que previo el trámite del proceso respectivo, se librara mandamiento ejecutivo que ordene al ejecutado suscribir el documento correspondiente al traspaso del vehículo de placa RKP-570 a favor de la demandante, conforme se obligó en la escritura pública No. 7820 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá el 15 de diciembre de 2016 y se condene en costas a la parte demandada.

Como sustento fáctico de tales pedimentos, la actora expuso que mediante escritura pública No. 7820 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá el 15 de diciembre de 2016, junto con el demandado adelantaron el Divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

Señaló, que a través de dicho instrumento el señor **JOSÉ ALEJANDRO GARCIA QUINTERO** se obligó a realizar el traspaso del vehículo de placa RKP-570 a favor de la señora **HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA** a quien le fue adjudicado el rodante, una vez la aquí demandante saldara el crédito a SUFI y se levantara la correspondiente prenda por parte de la financiera.

Agregó, que ya se cumplió con el pago a favor de la financiera SUFI encontrándose a paz y salvo el vehículo quedando pendiente el levantamiento de la prenda que existe sobre el mismo, la cual no ha sido gestionada por el demandado pese a las

174

115

solicitudes elevadas en tal sentido y que el citado rodante aún figura a su nombre, a pesar de haber hecho entrega real y material a la demandante.

### Hechos relativos al trámite procesal

Librado el mandamiento de pago petitionado mediante proveído del 24 de mayo de 2019, del mismo se notificó al demandado en forma personal el 2 de julio de la misma anualidad, quien por intermedio de mandataria judicial, interpuso recurso de reposición contra el citado proveído, el cual fue en forma adversa a sus intereses.

Vencido el traslado respectivo, la pasiva no formuló excepción alguna, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar.

### III. CONSIDERACIONES

#### La acción invocada

Como siempre se ha reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el proceso ejecutivo, dada su especial naturaleza, es una de las formas mediante las cuales se puede pedir la protección de los derechos por parte del órgano jurisdiccional del Estado y cuya característica esencial reside en la que debe existir certeza sobre el derecho sustancial que se pretende, a diferencia del proceso de conocimiento, que parte de la base de que el derecho se manifiesta como una incertidumbre y requiere por tanto la demostración de su existencia.

De allí que para la iniciación de un proceso coercitivo se requiera de la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo, esto es, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Es por ello de vital importancia que el juez al examinar el título, exija que éste reúna las condiciones requeridas por las normas legales y las enseñanzas que otorgan la jurisprudencia y la doctrina.

En el presente asunto, pretende el extremo actor se emita la orden correspondiente para que el demandado cumpla con una obligación de suscribir documento y para ello aporta copia de la escritura pública No. 7820 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá el 15 de diciembre de 2016.

Al punto, cabe mencionar que el artículo 422 del código general del proceso señala:

M6

*"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción... La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De la normatividad arriba descrita, es obvio que el título ejecutivo presentado con la demanda debe contener una obligación, clara expresa y exigible, requisitos predicables de cualquier documento de dicha naturaleza, sin importar su origen, de tal forma que allí se plasme de manera diáfana el querer del obligado, con la especificación del compromiso adquirido y donde se indique inequívocamente que la misma puede hacerse efectiva a través del procedimiento establecido por el estatuto procesal.

Revisadas las documentales aportadas, se evidencia que a la presente causa se arrió como soporte de las obligaciones ejecutadas, copia de la escritura pública No. 7820 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá el 15 de diciembre de 2016, en la cual quedó registrado el acto denominado "cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal" celebrado entre HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA y JOSE ALEJANDRO GARCIA QUINTERO y en el numeral 3 del capítulo señalado como "distribución y adjudicaciones" se dispuso adjudicar a la señora ECHEVERRY SOLANILLA el vehículo de placa RKP-570, cuyo traspaso se realizaría una vez se acreditara el pago del crédito existente a favor de Sufi y el levantamiento de la prenda, situación que permite establecer con claridad que la observancia a lo convenido, depende necesariamente del cumplimiento de unas condiciones específicamente reseñadas en el documento aludido.

Al respecto, cabe traer a colación lo prescrito por el artículo 1530 del Código Civil que al definir las obligaciones condicionales enseña que son aquellas dependientes de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, teniendo entonces que la materialización de estas depende de la concurrencia de dos características esenciales, la primera, que se trate de un hecho futuro, es decir, que esté proyectado a realizarse con posterioridad al acuerdo de voluntades efectuado por quienes expresan la intención real de pactar; y la segunda tiene que ver con que ese hecho sea incierto, del cual no se tiene la certeza que efectivamente vaya a concretarse o surta los efectos deseados.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el extremo demandante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que contrajo en la citada escritura pública, esto es, realizar el pago del crédito que existía a favor de SUFI, así como

177

gestionar el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo que le fue adjudicado, prueba de ello, es la documental emitida por SUFI y que milita a folio 36 del expediente, a través de la cual certifica que el señor JOSE ALEJANDRO GARCIA QUINTERO se encuentra a paz y salvo con esa entidad respecto del crédito No. 0000000011332313, de igual manera a folio 37 se encuentra escrito proveniente de la citada empresa donde informan a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá que cancela la prenda abierta sin tenencia constituida sobre el vehículo de placa RKP-570, documentos aportados por la actora y que permiten establecer los trámites adelantados por ella a efectos de honrar el acuerdo de voluntades plasmado Enel mentado documento escritural.

Por otro lado, es preciso señalar que el demandado JOSE ALEJANDRO GARCIA QUINTERO no propuso excepción alguna respecto de la presente ejecución, de acuerdo con lo registrado en auto adiado 25 de septiembre de 2019 (fl. 84), razón más que suficiente para declarar la prosperidad de las pretensiones formuladas en esta causa, pues el extremo pasivo al no oponerse a lo peticionado, da por sentado que los hechos narrados en la demanda son ciertos y no desvirtúa ninguno de ellos. En consecuencia y ante la falta de pronunciamiento por parte del aquí demandado respecto de las obligaciones que se le endilgan, no se requiere de mayor raciocinio para ratificar lo aducido por la actora en el libelo demandatorio.

No obstante lo señalado, ha de advertirse que el demandado compareció al proceso y suscribió el formulario de solicitud de trámites del registro Nacional automotor visto a folio 86 del plenario, pero que hasta el momento no ha sido diligenciado ante la autoridad competente a efectos de materializar el traspaso del vehículo anteriormente descrito, así como el levantamiento de la prenda que existe sobre el mismo, trámite que le corresponde adelantar, dada la calidad de propietario del rodante y atendiendo a lo descrito en la Resolución 0012379 del 28 de diciembre de 2w012, emanada del Ministerio de Transporte.

#### DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia y Por Autoridad de la Ley,

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Requerir al demandado JOSE ALEJANDRO GARCIA QUINTERO para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a suscribir y diligenciar ante la autoridad competente, los

MB

documentos requeridos para materializar el traspaso y el levantamiento de la prenda existente respecto del vehículo de placa RKP-570, el cual fue adjudicado a la señora HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA, en acto que se registra en la escritura pública No. 7820 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá el 15 de diciembre de 2016. Indíquesele, además, que de no cumplir con lo aquí ordenado, el titular de este despacho procederá a suscribirlos en su nombre, conforme lo previsto por los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que con motivo del mismo tuvieron ocurrencia. Oficiese, entréguese a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría tásense las primeras teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.00

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.-

CM

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 28, hoy 14 DE MAYO DE 2021, a la hora de las 8.00 p.m.*  
*La secretaria,*  
**MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA**